



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintisiete (27) de marzo de dos mil Veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
REFERENCIA: 251754003003-2023-00370-00  
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS CANASTO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: DIEGO ORLANDO CANASTO ROJAS  
SENT. ANTICIPADA: - 16 -

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se encuentra el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial<sup>1</sup>, DIEGO ANDRÉS CANASTO MARTÍNEZ, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de alimentos, en contra de DIEGO ORLANDO CANASTO ROJAS, por las cuotas de alimento y vestuario vencidas, frente a lo cual el Juzgado accedió por auto calendado el seis (6) de julio de 2023<sup>2</sup>.

**2. Contestación y excepciones propuestas**

El demandado se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo<sup>3</sup>, y dentro del término que la ley le concede para el efecto, describió el traslado de la demanda, en donde formuló como excepciones de mérito las que denominó: «(i) pago de lo no debido; (ii) prescripción de la acción y (iii) la genérica». <sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 08

<sup>2</sup> Folio 26

<sup>3</sup> Folio 60 y 61

<sup>4</sup> Folio 65

### **3. Actuación procesal**

Del escrito de excepciones se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante providencia del 21 de enero del presente año<sup>5</sup>, recibiendo manifestación al respecto, en donde se solicitó negar las excepciones formuladas y continuar con la ejecución<sup>6</sup>.

Por auto del 25 de febrero ogaño<sup>7</sup>, ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, aparte de las documentales, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

Pasaron las diligencias al Despacho para emitir la correspondiente decisión, lo que se hará una vez comprobado que no existe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación y atendiendo a las siguientes consideraciones:

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa.

Así, al analizar estos aspectos como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido tramite, se advierte que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de alimentos, por ende, no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

### **2. Legitimación en la causa**

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte

---

<sup>5</sup> Folio 69

<sup>6</sup> Folio 77

<sup>7</sup> Folio 80

demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre la obligación representada en el acta de conciliación, donde funge como obligado DIEGO ORLANDO CANASTO ROJAS, a favor de DIEGO ANDRÉS CANASTO MARTÍNEZ, por ende, como fundamento para emitir un fallo se encuentra configurada la legitimación activa y pasiva dentro el expediente.

### 3. El título

En el presente asunto la parte actora allegó como título ejecutivo, un acta de conciliación suscrita ante la Comisaria Segunda de Familia de la Alcaldía Municipal de Chía, a través de la cual DIEGO ORLANDO CANASTO ROJAS, se comprometió a suministrar a favor de su hijo DIEGO ANDRÉS CANASTO MARTÍNEZ, una cuota mensual por alimentos y dos cuotas semestrales por vestuario, pagadera la primera de forma mensual anticipada, los cinco (5) primeros días de cada mes, y la segunda en los meses de junio y diciembre de cada año, todo lo cual contado a partir del primero (1) de septiembre de 2010<sup>8</sup>.

El documento que contiene la obligación que se pretende ejecutar, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, lo que lo convierte en un título ejecutivo y legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

### 4. Excepciones propuestas

#### 4.1 Pago de lo no debido, prescripción de la acción y la genérica<sup>9</sup>

En el *sub examine* la parte pasiva formuló las excepciones de «*pago de lo no debido, prescripción de la acción y la genérica*». Respecto a la primera adujo que los valores que pretende cobrar el demandante se encuentran prescritos por el paso del tiempo. Motivo por el cual, en su sentir, existe «*un cobro de lo no debido*».

Frente a la segunda exceptiva arguyó, en lo medular, que «*[l]a demanda fue radica (sic) para su correspondiente reparto el día 30 de mayo de 2023; la fecha de notificación de la demanda en debida forma fue el día 19 de noviembre de 2024 es decir; que han pasado más 14 años desde que se suscribió dicha Acta de Conciliación Provisional de Alimentos*». Que conforme lo anterior, se puede concluir «*...con certeza que la obligación a prescrito por mandato de la*

---

<sup>8</sup> Folio 02 C.1

<sup>9</sup> Folio 65 C.1

ley», según lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, que trata sobre el término de prescripción de la acción ejecutiva, la cual vence en cinco (5) años.

De las excepciones propuestas se corrió traslado al ejecutante, quien en su escrito de réplica señaló que las excepciones no estaban llamadas a prosperar, según este porque *«...el demandado actualmente si debe sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias toda vez que las cuotas se encontraban suspendidas hasta que cumplió la mayoría de edad, debiéndose contar 10 años a partir de esa fecha, por lo tanto, aún debe las obligaciones»*.

Agregó que *«...en caso de que la acción ejecutiva se encontrare prescrita, la acción ordinaria tendrá una prescripción a los 10 años como lo establece la norma, y el juez dentro de sus facultades oficiosas podrá adecuar el proceso ejecutivo, a la generación de la acción ordinaria por mandato (sic) a la ley en cumplimiento de la garantía del debido proceso y los derechos que aquí se controvierten»*.

Bajo ese orden de ideas, de entrada se advierte que, las excepciones tituladas como «pago de lo no debido» y «prescripción de la acción», las cuales se basan en el mismo argumento, serán declaradas parcialmente, esto, por cuanto a la fecha en que se presentó la demanda las cuotas por alimento y vestuario causadas hasta mayo de 2018, ya se encontraban prescritas; efecto que también aconteció para las cuotas causadas entre junio de 2018 a mayo de 2019, toda vez que el demandante no logro interrumpir el término de prescripción, al no haber notificado al ejecutado en el asunto dentro del año siguiente a la fecha en que le fue notificado el auto que libro mandamiento ejecutivo, conforme lo impone el artículo 94 del Código General del Proceso.

Respecto de las demás cuotas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, al no haber operado sobre estas el fenómeno extintivo.

Así, en primer lugar, precítese que discusión superada es que la excepción de prescripción extintiva de las cuotas alimentarias vencidas puede ser alegada dentro de un proceso ejecutivo por alimentos, sin importar el origen del título ejecutivo<sup>10</sup>. Cuestión que no era permitida en antaño, al sostenerse que en los juicios ejecutivos cuyo título base era una sentencia judicial, solo resultaba permitida la excepción de pago<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Al respecto ver Sentencia STC10699-2015 del 12 de agosto del 2015, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona. STC13255-2018 y STC11177-2020, entre otras.

<sup>11</sup> Al respecto ver CSJ, S. Civil, Exp. 76246, nov. 17/1999, posición reiterada en los fallos del 10 de octubre del 2012, Exp. 00104-01, y del 6 de agosto del 2013, Exp. 2013-0271-01.

Ahora, siendo claro lo anterior, surge otra discusión y es cuál es el término de prescripción que aplica a las cuotas alimentarias. Lo anterior no debería comportar mayores elucubraciones y la respuesta concreta se encuentra en el artículo 2536 del Código Civil, que establece que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años. Cuestión distinta es cómo se debe efectuar el computo del referido término en casos de cuotas por alimentos en favor de menores, asunto que resulta controversial, y que pasa a explicarse.

Para la procedencia de la excepción de prescripción extintiva en juicios como el presente, es importante recordar que este tipo de prescripción se suspende en favor de las personas enunciadas en el artículo 2530 del Código Civil, entre ellas, los menores de edad, tal como lo señala el inciso primero del artículo 2541 de la referida codificación. Suspensión que no puede durar más de 10 años.

La suspensión de la prescripción significa que el término que se venía contando, si lo hubo, se paraliza, para reanudarse en lo que faltare, una vez desaparezca el motivo que la generó. Esto último en el caso de los menores de edad, sería cuando cumplen la mayoría de edad.

Sobre el particular la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la prescripción de mesadas alimentarias se suspende mientras el beneficiario sea un menor y perdura hasta la mayoría de edad, no solo por la naturaleza de la obligación en comento; sino además, por tratarse de un sujeto de especial protección por parte del Estado contra quien se enarbola la extinción de la acción<sup>12</sup>.

Puntualmente, la Alta Corporación en sentencia STC13255-2018<sup>13</sup>, la cual se cita *in extenso* para una mayor claridad del tema, ha adoctrinado lo siguiente:

*«3.2. En cuanto a la prescripción de las cuotas alimentarias, esta Corporación, luego de analizar lo previsto en la normativa sustancial sobre dicho modo de extinción de las obligaciones, esto es, los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, este último precepto con la modificación contenida en el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, y entronizarla con el precepto 426 de la referida codificación sustantiva que refiere a «las pensiones alimenticias atrasadas», ciertamente ha venido sosteniendo que en las ejecuciones de alimentos, no es viable aceptar la restricción de dicho medio exceptivo en tanto vulnera el derecho de defensa del demandado.*

*Es así como ha dicho y reiterado que los jueces de familia no puede desechar los argumentos del ejecutado con miramiento solo en la estrictez gramatical descrita en el artículo 152 de Decreto 2737 de 1989, según el cual en esta clase de asuntos «no se*

---

<sup>12</sup> Sentencia STC11177-2020 del 19 de diciembre del 2020, M.P: Luis Armando Tolosa Villabona

<sup>13</sup> CSJ. Magistrado ponente: Luis Alfonso Rico Puerta. Radicación n° 13001-22-13-000-2018-00220-01.

*admitirá otra excepción que la de pago», pues la tesis expuesta por esta Corte, en el sentido de que sin importar el título que origina el cobro de los alimentos, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, con todo y lo contemplado en el canon 397-5 del Código General del Proceso, mantiene pleno vigor y amerita su observancia y aplicación en tanto constituye doctrina probable (ver entre otros fallos: STC-10699-2015, STC9398- 2015, STC-12922-2016, STC8032-2017 y STC18727-2017)*

*3.3. No obstante, de los pronunciamientos antes referidos y otros que abordan la temática pero en relación concreta con la prescripción en ese tipo de ejecuciones, se extrae con suficiencia que tal medio exceptivo no aplica cuando se dirige contra menores de edad o cualquier otro alimentario que legal o judicialmente se establezca como incapaz, habida cuenta tanto la prohibición que sobre el particular contempla el artículo 2530 del Código Civil, como la decantada jurisprudencia acerca del otorgamiento de plenas garantías para aquellas personas que por su estado de indefensión y vulnerabilidad, merecen una especial protección constitucional.*

*En efecto, entre otras se tiene que mediante la sentencia STC10699-2015, aducida por el ejecutado y también por el fallador a-quo para defender la declaración de prescripción, la Corte dijo que para no lesionar el debido proceso del obligado por alimentos, éste podía plantear excepciones propias del juicio ejecutivo conforme a las reglas previstas en el ordenamiento adjetivo, advirtiendo que «el juez tiene el deber de estudiar las particularidades del caso en concreto, y justificar con argumentación debidamente sustentada el acogimiento o no de los medios exceptivos propuestos, observando igualmente las normas 411 y subsiguientes del Código Civil, reguladoras de los alimentos», lo que no suponía «desconocer el interés superior de los menores estatuido en el canon 44 de la Constitución Política de 1991», pues «de cualquier forma, concierne al despacho tutelado, evacuar el trámite de las excepciones promovidas por el accionante y, al momento de decidir de fondo el asunto, tener en cuenta la situación de especial protección constitucional que le asiste al menor».*

*(...)*

*Posteriormente, también en sede de tutela, esta Corporación dijo mediante sentencia STC20107-2017, que el Juzgado accionado no había incurrido en vía de hecho al declarar próspero el medio exceptivo en mención, pues «las consideraciones y fundamentos de la decisión censurada no resultan arbitrarios o caprichosos, pues éstos obedecieron a la interpretación del ordenamiento legal vigente respecto de la suspensión de la prescripción a favor de los incapaces establecida en el artículo 2530 del Código Civil, el análisis prudente de las pruebas adosadas al proceso por las partes; lo cual da cuenta, contrario a lo afirmado en el escrito de tutela por la ejecutante, que la contabilización efectuada por el despacho para la aplicación del término prescriptivo fue acertada, habida cuenta de que aquélla cumplió la mayoría de edad el 23 de septiembre de 2010 y presentó la demanda sólo hasta el 6 de abril de 2016, por lo que los 5 años señalados en el canon 2536 ídem para la prescripción de la acción ejecutiva respecto a las cuotas causadas hasta abril de 2011, feneció con antelación a la presentación judicial del cobro».*

*Conforme a lo discurrido, enfatiza la Sala que si bien en el juicio ejecutivo de alimentos, es procedente que el demandado interponga las defensas sin más restricciones que las impuestas por la ley procedimental, en lo tocante a la prescripción el juzgador de instancia debe ser cuidadoso en no afectar los derechos de los incapaces, precisando que en el caso de los menores de edad y sin ninguna discapacidad, las exigencias para la efectividad de la prescripción de la acción ejecutiva, sólo es aplicable a partir del momento en que adquieren su mayoría de edad en virtud a que con anterioridad se interrumpe el término prescriptivo.*

*Lo anterior significa que el término para que por ese modo se extinga la acción ejecutiva, actualmente previsto en cinco (5) años, empieza a correr respecto de aquellas cuotas no cobradas oportunamente, desde que el beneficiario de alimentos cumplió los*

*dieciocho años de edad, y para que la presentación de la demanda pueda interrumpir la prescripción, el demandado deber ser notificado dentro del término contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso, reiterándose entonces que mientras el alimentario sea menor de edad, dicha figura jurídica no aplica».*

En síntesis, para que el término que extingue la acción ejecutiva, empiece a correr respecto de aquellas cuotas no cobradas oportunamente, el beneficiario de alimentos debe haber cumplido los dieciocho años de edad. Adicionalmente, para que la presentación de la demanda pueda interrumpir la prescripción, el demandado debe ser notificado dentro del término contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Precisado lo anterior, se tiene que las cuotas por alimento causadas hasta mayo de 2018 y de vestuario generadas hasta diciembre de 2017, ya se encontraban prescritas a la fecha en que se radicó la demanda<sup>14</sup>, esto, conforme pasa a explicarse.

En el asunto la parte demandante presentó demanda ejecutiva para el cobro de las cuotas de alimento y vestuario causadas desde el 05 de septiembre de 2010 y hasta la fecha en que radicó la demanda. La obligación alimentaria fue regulada cuando el ejecutante tenía 15 años de edad (año 2010), por lo que la suspensión de la prescripción extintiva duraba hasta que este adquiriera la mayoría de edad, lo cual ocurrió el 08 de febrero de 2013. A partir de ese momento se debe contar individualmente para cada cuota alimentaria, el término de prescripción de cinco años.

Así, si el ejecutante cumplió la mayoría de edad el 08 de febrero de 2013<sup>15</sup>, desde dicha data despuntó el término prescriptivo de las cuotas que se venían generando desde septiembre de 2010, el cual como se dijo es de cinco años. Por lo que es claro que para las cuotas causadas hasta mayo de 2018, ya había operado el fenómeno de la prescripción, al haberse presentado la demanda solo hasta el 26 de mayo de 2023<sup>16</sup>. Lo anterior, se expone en el siguiente cuadro:

Las cuotas de alimentos del 05 de septiembre de 2010 al 05 de febrero de 2013.	Prescribieron el 08 febrero de 2018.
Las cuotas de vestuario de diciembre de 2010 a la de diciembre de 2012.	Prescribieron el 08 febrero de 2018.

<sup>14</sup> La constancia de radicación data del 26 de mayo de 2023 – Folio 15

<sup>15</sup> Folio 04 y 05

<sup>16</sup> Folio 15

Las cuotas de alimentos causadas del 05 de marzo de 2013 en adelante, el término de los cinco años cuenta para cada una desde el día de su vencimiento.	La primera prescribió el 05 de marzo de 2018, y así sucesivamente hasta la del 05 de mayo de 2018, la cual prescribió el 05 de mayo de 2023.
Las cuotas de vestuario causada el 1° de junio de 2013 en adelante, el término de los cinco años cuenta para cada una desde el día de su vencimiento.	La primera prescribió en 1° de junio de 2018, y así sucesivamente hasta la del diciembre de 2017, la cual prescribió el 1° de diciembre de 2022.

Ahora, misma suerte aconteció para las cuotas causadas entre junio de 2018 a mayo de 2019, puesto que el ejecutante no logro notificar el auto que libro mandamiento ejecutivo a su contraparte dentro del termino de un (1) año, que prescribe el artículo 94 del C.G.P.

La norma en comento dispone que: ***“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*** (Resaltado del Juzgado)

La norma transcrita es clara al prescribir que si no se logra la notificación de la orden de pago o el auto que admite la demanda, dentro del término de un (1) año contado a partir de la notificación de aquella providencia al demandante, la interrupción de la prescripción que se genera con la presentación de la demanda, solo opera cuando se logre notificar al demandado de dicha providencia.

El Despacho ante solicitud del demandante libró mandamiento de pago de fecha 06 de julio de 2023, notificado en estado del 07 del mismo mes y año<sup>17</sup>. Por lo tanto, la parte demandante tenía un (1) año, a partir de la fecha anterior para notificar la orden de pago al ejecutado, es decir, contaba hasta el 06 de julio de 2024, y así la interrupción de la prescripción que se genera con la presentación de la demanda, guardara sus efectos.

Sin embargo, el demandado DIEGO ORLANDO CANASTO ROJAS, solo se notificó del mandamiento de pago, de forma personal el día 19 de septiembre de 2024<sup>18</sup>, y como se dijo en precedencia, el ejecutante tenía hasta el 06 de julio de 2024, para realizar el acto de enteramiento, so pena de que los efectos de interrupción de la prescripción dispuesto en el canon 94 del estatuto procesal

---

<sup>17</sup> Folio 26 C.1

<sup>18</sup> Folio 60 C.1

general, dejaran de operar. Como ello no ocurrió, las cuotas de alimentos causadas hasta el 05 de mayo de 2019, así como las cuotas de vestuario causada hasta junio del mismo año, para estas también opero el fenómeno de la prescripción<sup>19</sup>. Todo lo cual, en ultimas, conlleva a la prosperidad de la excepción alegada hasta las cuotas referidas, como se ilustra a continuación:

La cuota de alimentos del 05 de junio de 2018.	Prescribió el 20 de septiembre de 2023.
La cuota de alimentos del 05 de julio de 2018 en adelante.	La primera prescribió el 20 de octubre de 2023, y así sucesivamente hasta la del 05 de mayo de 2019, la cual prescribió el 20 de agosto de 2024.
La cuota de vestuario del 1° de junio de 2018.	Prescribió en 16 de septiembre de 2023.
La cuota de vestuario del 1° de diciembre de 2018.	Prescribió en 16 de marzo de 2024.
La cuota de vestuario del 1° de junio de 2019.	Prescribió en 16 de septiembre de 2024.

Así las cosas, sin más razones que exponer, resulta claro que la excepción formulada está llamada a prosperar, motivo por el cual el Despacho, así lo declarará y revocará el mandamiento ejecutivo respecto de las cuotas de alimentos causadas hasta mayo de 2019 y las cuotas de vestuario hasta junio de 2019.

Respecto a las demás cuotas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, al no haber operado sobre estas el fenómeno extintivo. Punto que no requiere mayores ilustraciones, ya que para la cuota de alimentos causada el 05 de junio de 2019, el término de prescripción iniciaba el 06 del mismo mes y año, por lo que la prescripción operaría el 20 de octubre de 2024, pero como el mandamiento fue notificado al ejecutado el 19 de septiembre de 2024, el termino extintivo fue interrumpido. Siendo claro que la excepción enarbolada no opera para las cuotas causadas a partir de la data del 05 de junio del año antes mencionado y las consecuentes a esta.

Por último, frente al punto del demandante, donde expone que: «...en caso de que la acción ejecutiva se encontrare prescrita, la acción ordinaria tendrá una prescripción a los 10 años como lo establece la norma, y el juez dentro de sus facultades oficiosas podrá adecuar el proceso ejecutivo, a la generación de la acción ordinaria por mandato a la ley (...)», para el Despacho lo deprecado no resulta procedente.

<sup>19</sup> Se aclara que sobre las anteriores cuotas se esta computando el término de suspensión dispuesto por el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, lo que le sumaría, tres (3) meses y 15 días más, como tiempo para que operara su prescripción. Todo lo cual explica la fecha final de prescripción que se indica en el cuadro.

Si bien el ejecutante en su escrito de replica a las excepciones no refiere norma alguna, el Juzgado entiende que lo que pretende este es que se de aplicación al canon 430 del C.G.P, en su inciso tercero, que dispone: *«cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a un nuevo reparto»*.

Nótese que el supuesto que prescribe la norma es en el evento de que se revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título, escenario que no se configura en el asunto, y la revocatoria parcial que acá se da de la orden de pago, es como consecuencia de la declaratoria de una de las excepciones esgrimidas contra el mandamiento. Así, baste lo acotado para no acceder a lo petitionado.

#### **4.2 Excepción Genérica**

Finalmente, frente a la excepción genérica, no hay lugar a declarar probada la excepción propuesta, no encontrándose por el Despacho exceptiva de oficio por declarar, y como quiera que la parte demandada simplemente planteó este medio de defensa de manera indeterminada. Por el contrario el título objeto de censura cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación y en razón de ello se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se expuso en precedencia.

#### **5. Condena en costas**

Al haber prosperado solo en parte las excepciones propuestas, se condenará parcialmente en costas al ejecutado, al tener de lo dispuesto en el artículo 365 numeral 5° del C.G.P, fijándose como agencias en derecho el equivalente al 5% de las sumas sobre las cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, las cuales se tasaran una vez se practique la liquidación del crédito. Lo anterior, atendiendo el tipo de trámite, la intervención de las partes (se presentó oposición a las pretensiones formulando excepciones de mérito, las cuales fueron atendidas por el ejecutante); todo lo cual siguiendo también las reglas del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

#### IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE** las excepciones de mérito denominadas «pago de lo no debido» y «prescripción de la acción», por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

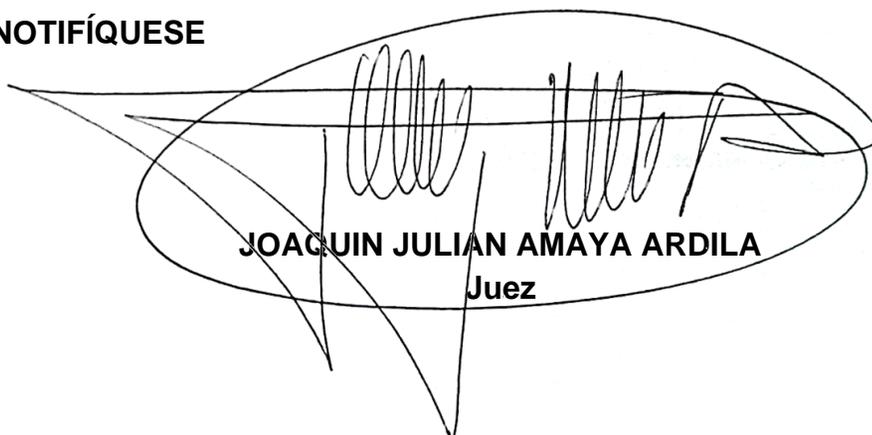
**SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** el mandamiento de pago adiado el 06 de julio de 2023, en el ítem «cuotas alimentarias» en sus puntos uno al décimo; aclarando que respecto a este último solo hasta la cuota del mes de mayo de 2019. Asimismo, en el ítem de «vestuario», se revocan los puntos uno al dieciocho.

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución por los demás numerales, esto es, desde la cuota por alimentos del 05 de junio de 2019 y la del 1º de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al demandante a favor del demandado, de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.050.000,00 M/cte.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc899b3ab1526f368e7c5d64a4a31f0c596c5b5a360c6d609e89d0c2d408a7bc**

Documento generado en 27/03/2025 07:57:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**